



OPORTUNIDADES PROCESALES PARA QUE EL IMPUTADO OFREZCA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL (ARTS. 279-349)

Dr. Luis G. Herrera Castro.

Se ha venido insistiendo de parte de algunos funcionarios judiciales y abogados, de que el imputado puede ofrecer prueba tanto en la instrucción (art. 279 C.P.P.) como en el Debate, en el momento en que se le va a recibir su declaración. Consecuencia de esta afirmación, dicen, el Tribunal debe requerir al imputado para que ofrezca toda la prueba de descargo.

No dudamos, que en el nuevo procesal penal lo que se persigue, antes que nada, es garantizar el derecho de la defensa del procesado, que nuestra Constitución Política consagra con garantía individual en los artículos 36 y siguientes. Precisamente al emitirse este cuerpo de leyes, se trató de erradicar en forma absoluta el viejo sistema inquisitivo así como todos los principios que le daban su existencia, la cual se prolongó por más de medio siglo.

La defensa (material y técnica) del imputado es el eje fundamental del proceso penal vigente, al lado del monopolio del ejercicio de la acción penal (pública) en manos del Ministerio Público.

En el artículo 279 del C.P.P. se manifiesta en primera y esencial el derecho de defensa material, ya que al hacerse la intimación al procesado, éste puede oponerse a la misma, ofreciendo libremente toda la prueba que sirva para desvirtuar tanto la "imputación" que se le hace en la denuncia como

en el Requerimiento de Instrucción Formal. No obstante eso, el derecho del imputado no es absoluto. Tiene limitaciones como también las tiene el Ministerio Público y todos los demás sujetos del proceso. Toda ley establece límites entre el fin perseguido y el interés social. En el proceso, precisamente por su naturaleza instrumental y de actuación del derecho, encuentra en el curso de su vida algunas limitaciones, pues solamente así se puede garantizar la igualdad de las partes, tanto en el ejercicio de la acción como en el de la defensa. De tal forma, que el ofrecimiento de pruebas también tiene sus límites, especialmente en razón del tiempo, sea la oportunidad dentro del proceso para realizar tal actuación. *"Ese límite sólo puede estar determinado por un criterio de oportunidad o cuando por evidente impertinencia o superabundancia entorpezca la regular marcha del proceso"* (1). Esta opinión nos indica claramente que el imputado no puede ofrecer a su libre arbitrio las pruebas que quiera, sino solamente aquella que conduzca en forma efectiva y real a descargar la imputación, pues de lo contrario, el juez tiene la facultad de rechazar la misma por innecesaria, impertinente o excesiva. Esta facultad constituye un límite al ejercicio de la defensa, y el éxito del mismo queda relegado a la eficacia de los conoci-

(1) CLARIA OLMEDO, *Derecho Procesal Penal*, Ediar S.A. Buenos Aires 1964, tomo I, p. 316.

mientos del juez, así como a la eficacia misma del derecho.

Esas limitaciones necesarias, debilitan sin duda alguna el principio del contradictorio, y no permiten que éste alcance su plena vigencia durante la instrucción, por cuanto el juez instructor ejerce durante esta etapa una tarea seleccionadora de los elementos probatorios y datos, que servirán con posterioridad para resolver la situación jurídica del imputado: procesamiento, falta de mérito o sobreseimiento (total o parcial). En este sentido debemos tener presente el artículo 196 C.P.P. que permite tanto al Ministerio Público como a las partes, proponer diligencias (entre estas las pruebas), pero el juez las "practicará cuando fueren pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible" (el subrayado es mío). Aquí se vuelve a manifestar de nuevo ese principio de igualdad de los sujetos procesales, especialmente el que se produce entre el Ministerio Público y la defensa, en donde ambos quedan limitados por el sano y correcto criterio judicial, toda vez que el juez es el único sujeto procesal legalmente habilitado para dirigir y conducir el proceso, tratando de mantener ese equilibrio procesal, necesario para una correcta administración de justicia, haciendo posibles los fines del derecho. En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Colombia, la que en una sentencia del año 1961 dijo: "*De acuerdo con nuestro sistema procesal penal, la etapa del sumario constituye el verdadero período probatorio del proceso. Pero en la etapa del plenario, inspirado en un sentido más fundamentalmente acusatorio, el respaldo debido a la igualdad y a los derechos de las partes impone un término de prueba rígido. Iniciada la causa penal propiamente dicha, como ésta se articula sobre la base de un proceso de partes, el principio de igualdad necesariamente impone la preclusi-*

vidad del término probatorio, dentro del cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas pedidas, no pudiendo después ser admitidas otras" (2) refiriéndose a este punto concreto ha dicho que "*la petición y la práctica de las pruebas corresponden esencialmente a la etapa de la instrucción o sumarial. No se puede considerar que un nuevo término probatorio dentro del juicio esté sustituyendo ese carácter, o demeritándolo. Lo que ocurre es que la preparación del debate que es la finalidad de los actos preliminares, —dentro de los cuales está este período de prueba— exige también una nueva oportunidad probatoria a fin de complementar el acervo llegado al expediente, llenando los vacíos que existan en la demostración. Que ello es así lo demuestra el hecho de que sobre la conducción y necesidad de estas pruebas, existe un control especial por parte del Juzgador, pues se considera perfeccionada la investigación del sumario"* (3). Esta facultad de fiscalizar judicialmente la introducción y la recepción de la prueba existe en todas las legislaciones modernas, y se desarrolló a principios de siglo en la legislación italiana.

Igualmente Colín Sánchez, autor mexicano, mantiene el criterio de que la fase de ofrecimiento de la prueba de parte del imputado, es la instrucción. Al citar este autor a Carlos Francisco Sodi, manifiesta que "*El estudio de la prueba debe llevarse a cabo en la segunda etapa de la instrucción ya que durante ella debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plenamente, la penalidad del proceso en todos sus aspectos y el daño causado. . ."* (4).

Finalmente, uno de los autores citados, Clariá Olmedo, refiriéndose a este tema, ha dicho que "*por nuestros Códigos modernos, la iniciativa probatoria del plenario se adjudica a las partes con*

- (2) RODRIGUEZ, Humberto, "Nuevo Procedimiento Penal Colombiano, Ediciones de Cultura Contemporánea, Bogotá 1976, p. 412.
- (3) *Ibidem*, p. 421.
- (4) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Editorial Porrúa S.A. Mexico, 1977, p. 302. Otros autores, por ejemplo Miguel Fenech, hablan incluso de la carga de la prueba de los sujetos procesales, y lógicamente también el imputado debe ofrecer pruebas de descargo, y si ya éstos han sido introducidos por el juez de oficio "tienen el derecho y por ende la carga de contribuir a convencer al juzgador de la verdad de los hechos que les interesa consten en autos, para favorecer su posición cuando se eleve la causa a plenario, o sea, cuando se pase al proceso decisorio" (Derecho Procesal Penal, Ed. Labor S.A., Barcelona 1962, Vol. I, p. 716). Otros como ERNST BELING, consideran que la introducción de la prueba es una facultad exclusivamente judicial. "La práctica de la prueba no corresponde tampoco a las partes. Ellas no producen los medios probatorios para obtener de ello lo que les interesa (sobre todo el interrogatorio de los testigos). El juez es quien se ocupa de la práctica de la prueba. Ni que decir tiene el principio de instrucción no excluye que se deba escuchar a las partes y que éstas puedan ayudar al juez, al comprobar éste los hechos, dándole indicaciones, haciendo exposiciones, etc. . . ." (Derecho Procesal Penal, Editorial Labor S.A., Barcelona 1943, trad. del alemán por Miguel Fenech, p. 214).

fuera vinculante, tan sólo durante el período de citación a juicio" (5), pues en esta forma se le permite a las otras partes preparar sus alegaciones sobre la eficacia de dicha prueba, lográndose así el equilibrio procesal, o mejor dicho, una "ponderación de intereses" como ha dicho Giuseppe Bettiol, sin que se afecten unilateralmente el derecho de la defensa ni el interés de la colectividad.

De todo lo expuesto, arribo a la conclusión de que el término de ofrecimiento de prueba regulado en los artículos 249 y 349, son perentorios. Esto resulta no solamente de las razones doctrinarias expuestas, sino que en el caso concreto de nuestra legislación procesal penal, del orden lógico seguido en la estructuración del nuevo proceso penal, en el cual existen etapas perfectamente delineadas. En primer lugar la etapa de la instrucción (Libro II, arts. 152 y ss.); especialmente el Capítulo Único del Título II, arts. 184 y ss., en donde en forma clara y precisa se establecen los objetivos de ésta: 1) comprobación del delito, 2) determinación de las circunstancias calificantes o agravantes, 3) determinación de sus autores, cómplices o instigadores, 4) determinación de las condiciones personales del imputado, y 5), comprobación del daño causado. Para la realización efectiva de estos fines, necesariamente debe realizarse una amplia investigación judicial, la que descansa fundamentalmente sobre la recopilación de pruebas, tanto de cargo como de descargo. En ésta, tanto el Ministerio Público como el procesado, tienen iguales posibilidades de ofrecer pruebas (6), manteniéndose así ese equilibrio procesal entre la defensa y el M.P., sea, entre el interés individual y el social.

La etapa instructoria tiene por finalidad, la investigación del delito en todas sus fases y la resolución de la situación jurídica del imputado, ya que una vez recogida toda la prueba preparatoria, debe procederse a dictar el procesamiento (art. 286), la falta de mérito (289) o la prórroga extraordinaria (art. 325), o bien el sobreseimiento (art. 320). En caso de ordenarse el procesamiento, la

instrucción se convierte en una fase preparatoria de la acusación, que constituye una de las posibilidades a producirse en el momento crítico a que se refiere el artículo 339 del C.P.P. con respecto al M.P. o 342 con respecto a la defensa. Es indudable que elevada la causa a juicio, el único período común de ofrecimiento de pruebas es el contemplado por el artículo 349 (citación a juicio), pues sería la única forma de mantener el equilibrio procesal entre todas las partes. Pretender la ampliación del período probatorio a la fase del Debate, es desvirtuar totalmente todos los principios procesales que gobiernan el proceso penal: entre ellos, el comentado atrás, la igualdad de las partes. No olvidemos que en el proceso intervienen no solo el M.P. y el imputado, sino que también pueden hacerlo el actor civil y el demandado civil.

Lo dicho anteriormente no significa que se tome el criterio en forma absoluta, de tal forma que se convierta el debate en una fase inquisitiva y violatoria de la defensa y de la acción penal. Precisamente para evitar injusticias irreparables, el Código prevé la posibilidad de:

- 1) Ofrecer nuevos peritos, para que dictaminen sobre puntos que no fueron objeto de estudio durante la instrucción (art. 351 párr. 2);
- 2) Ofrecimiento de nuevos testigos, pero deberá indicarse los hechos sobre los cuales declararán, bajo pena de inadmisibilidad. Nótese bien, bajo la sanción de rechazarse; facultad atribuida al Presidente (art. id. párr. final);
- 3) Instrucción suplementaria, en virtud de la cual el Presidente podrá ordenar antes del Debate, la recepción de la prueba omitida en la instrucción (art. 353).

Lo anterior, es expresión objetiva de que el término de citación a juicio es perentorio, y ésto tiene que ser así, pues es la forma más viable de poderse lograr el equilibrio procesal, de que hemos venido hablando. Además, dicho criterio resulta

(5) CLARIA OLMEDO, ob. cit., tomo IV, p. 212.

(6) No consideramos aquí la desigualdad existente en la realidad social, debido a que el M.P. cuenta con mayores medios para una mejor investigación, especialmente el auxilio de la Policía Técnica Judicial, mientras que el imputado, solamente cuenta con la ayuda de la defensa pública, que no satisface plenamente el derecho de defensa, necesario, para que en este plano, se equiparen las dos principales partes del proceso.

del hecho de que nuestro sistema es básicamente acusatorio, y como sabemos el ejercicio de la acción penal pública corresponde en forma exclusiva al M.P., salvo las excepciones de ley (ejercicio de la acción penal privada), y lógicamente al elevarse a juicio una causa, lo es porque el M.P. ha obtenido las pruebas suficientes para fundamentar su acusación, a la vez que el acusado pudo haber aportado las de descargo para oponerse a la elevación a juicio, instando un sobreseimiento o bien una prórroga extraordinaria. Toda la fase procesal previa al Debate, es preparación de éste, pues es en dicho momento cuando en definitiva se introduce el contradictorio pleno, *"de las pruebas ofrecidas por las partes, de las que el Tribunal resolvió recibir de*

oficio, de las practicadas durante la investigación suplementaria de los actos preliminares, y de los nuevos medios que se estimen relevantes. En esto último se advierte que además de la recepción, excepcionalmente puede mediar la actividad de iniciativa probatoria y su correspondiente diligenciamiento" (7).

Con este breve análisis de los alcances de los artículos 279 y 349, he pretendido aportar con algo, al correcto entendimiento de la legislación procesal penal vigente, que sin duda alguna, dada su novedad, sigue produciendo múltiples interpretaciones, todas las cuales, irán dándole valor y consolidando el nuevo sistema, que esperamos se prolongue en su existencia por muchas décadas.

(7) CLARIA OLMEDO, ob. cit., t. VI, p. 393 y 295.